

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 801-02 que prohíbe la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales salvajes de la fauna silvestre, así como la recolección de sus huevos, nidos y plumas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 801-02

CONSIDERANDO: Que el Artículo 140, de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, prohíbe la caza, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico de las especies amenazadas o envías de extinción.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 142, de la Ley No. 64-00, establece que a efecto de resguardar la diversidad biológica, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá: 1) Establecer sistema de veda; 2) Fijar cuotas de caza y captura de especies de fauna; 3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en el país como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y los convenios internacionales aprobados por el Estado, quedando exenta de cualquier tipo de responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 142, de la Ley No. 64-00, señala que la captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

CONSIDERANDO: Que la fauna silvestre del país, la cual es patrimonio de todos los dominicanos, tiene un inestimable valor cultural, científico, económico y recreativo, por lo que es responsabilidad preservarla para beneficio de la presente y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que la disminución y desaparición de las especies silvestres es siempre la consecuencia del impacto negativo que provoca en el equilibrio ecológico la destrucción del hábitat y la cacería indiscriminada y sin control que efectúan cazadores desaprensivos, lo que agudiza la situación de peligro de extinción en que se

encuentran la mayoría de nuestras especies endémicas y aún las migratorias, amenazando la total desaparición de nuestra fauna silvestre.

CONSIDERANDO: Que la pérdida de la biodiversidad especialmente en las islas, es hoy una preocupación mundial y que la amenaza de extinción de muchas de las especies de la fauna dominicana es objeto actualmente de estudios y reconocimientos por diversas instituciones nacionales e internacionales, lo que amerita la creación y puesta en marcha de restricciones y medidas tendentes a su preservación.

VISTA la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda prohibida toda actividad que conduzca a la captura, muerte, mutilación o apresamiento de animales salvajes y de la fauna silvestre, así como la recolección de sus huevos, nidos y plumas, en todo el territorio nacional, a partir de la publicación del presente decreto.

PARRAFO.- Para fines de esta disposición, el término fauna silvestre y animal salvaje abarcará a todas las especies de anfibios (sapos y ranas), reptiles (cocodrilos, iguanas, culebras y lagartos, hicoetas y tortugas marinas), aves y mamíferos (venados, jutías, conejos, puercos cimarrones, manatíes y murciélagos).

ARTICULO 2.- Se exceptúan de esta disposición las especies indicadas a continuación, por considerarse dañinas a la agropecuaria, las cuales sólo podrán ser cazadas en las áreas indicadas, y bajo permisos especiales.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	AREAS
Madán Sagá	(<i>Ploceus cucullatus</i>)	Areas Arroceras de Sorgo y Máiz
Pájaro Vaquero	(<i>Molothrus bonariensis</i>)	Areas Arroceras
Pecho Jabao	(<i>Lonchura punctulata</i>)	Areas Arroceras
Carpintero	(<i>Melanerpes striatus</i>)	Areas Cacaotaleras y de Cítricos
Monjita Tricolor	(<i>Lonchura malaca</i>)	Areas Arroceras

ARTICULO 3.- Se permite la cacería deportiva de las especies indicadas a continuación:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE EN INGLES	FECHA		CANTIDAD
			DESDE	HASTA	
Pato Pescuecilargo	(Anas acuta)	Northern Pintail	15/11/2002	30/03/2003	15 piezas por día a cada cazador
Pato Serrano	(Anas creca)	Green- Winged Teal	15/11/2002	30/03/2003	“
Pato de la Florida	(Anas discors)	Blue- Winged Teal	15/11/2002	30/03/2003	“
Pato cabecilargo	(Anas americana)	American Wigeon	15/11/2002	30/03/2003	“
Pato cuchareta	(Anas clypeata)	Northern Shoveler	15/11/2002	30/03/2003	“
Pato turco	(Aythya affinis)	Lesser Scaup	15/11/2002	30/03/2003	“
Pato cabezón	(Aythya collaris)	Ring-Necked Duck	15/11/2002	30/03/2003	“
Guinea cimarrona	(Numida meleagris)	Helmeted Guineafowl	01/11/2002	30/03/2003	3 piezas por día a cada cazador
Tórtola Rabiche	(Zenaida macroura)	Mourning Dove	01/07/2003	01/11/2003	50 piezas por día a cada cazador
Tórtola Alablanca	(Zenaida asiática)	White Winged Dove	01/07/2003	01/11/2003	50 piezas por día a cada cazador

PARRAFO I.- La caza de estas especies solamente podrá realizarse los fines de semana y los días festivos asignados en el calendario oficial dominicano, desde las 6:00 AM hasta la 6:00 PM del mismo día.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales estudiará el impacto de estas medidas a fin de ir regulando la cacería en todo el país.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de otorgar, regular y estipular los permisos así como el monto a pagar por cada uno.

ARTICULO 6.- Se prohíbe la cacería dentro del área urbana y sólo será permitida a un (1) kilómetro de distancia del área rural de cualquier comunidad, así como también se prohíbe el uso de taparetes, señuelos vivos, envenenamientos, trampas para aves y explosivos.

ARTICULO 7.- El presente decreto tendrá una duración de dos años a partir de su fecha de su fecha de publicación.

ARTICULO 8.- Toda violación a los términos del presente decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 167 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000, sin exceptuar que los daños que se produzcan al medio ambiente sean objeto a considerar por los Artículos 169 y siguientes, sobre Responsabilidad Civil que señala dicha ley.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 803-02 que aprueba la venta de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas que conforman el capital accionario de la Empresa Generadora Itabo, S.A. a la Empresa Generadora Haina, S.A.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 803-02

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana realizó el proceso de capitalización de las empresas de generación y distribución surgidas de la Corporación Dominicana de Electricidad en el año 1999, bajo la rectoría de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP), de conformidad con la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., es una de las empresas resultantes de este proceso de Licitación Pública Internacional para la Capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, a través del Fondo Patrimonial para el Desarrollo (FONPER), es el propietario de 28,163,101 acciones Clase "A", con un valor nominal de Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$100.00) cada una del total de acciones emitidas y en circulación de Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.